LEY N.º 322

Impuesto de serenos para 1861

Buenos Aires, octubre 31 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto mensual de serenos para 1861, será cobrado por la municipalidad, bajo las reglas y escalas siguientes:

Primera clase. — Las casas de consignación, negocio marítimo, remates y almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas corralones de madera, de hierro, de piedras y de carbón, molinos a vapor, las imprentas, hoteles, restaurants, los monte pios, compañías de seguros, los clubs, teatros y otras casas

de exhibiciones públicas o asociaciones particulares o de comercio—20 pesos.

Segunda clase. — Las panaderías, atahonas, harinerías, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, ídem de coches, ídem de carros, íd. de fideos, ídem de cerveza, ídem de licores, ídem de almidón, ídem de muebles y otras fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pintura, caballerizas de alquiler, depósitos de caruajes, curtidurías y litografías—15 pesos.

Tercera clase. — Las herrerías, ferreterías, roperías, cafees, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, ídem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, ídem de velas, ídem de jabón, ídem de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguadores y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor—10 pesos.

Cuarta clase. — Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías—9 pesos.

Quinta clase. — Las casas de familia con patio, zaguán, escalera o puerta de rastrillo y las cocheras de uso particular—5 pesos.

Sexta clase. — Los cuartos de artesanos o familias a la calle—2 pesos.

Art. 2.º — El impuesto de que habla el artículo anterior solo se cobrará en las calles que estén custodiadas por serenos. A más del impuesto correspondiente a su clase, por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad más por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo e igual negocio, así como por cada uno de las ventanas sin reja o espacios que sirvan para muestras; las dos puertas contiguas formando esquina siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni las por las casas desocupadas; mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá pagarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

Art. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel Ocampo.
Mariano Varela.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

Rufino de Elizalde.